

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN DE FIDELIDAD INDIVIDUAL A-1

10. **DEFINICIONES.** a) **“Asegurador”**: Entidad de Seguros que mediante el pago de una prima, asume la indemnización de una pérdida ocasionada por un riesgo determinado, previamente acordado con el Asegurado. b) **“Seguro de Caucción de Fidelidad”**: Es el contrato de seguro por medio del cual el “Asegurador” otorga una garantía y en caso de la ocurrencia de uno o varios de los actos delictuosos establecidos en la carátula de la póliza, cometidos por parte del “Fiado” durante el desempeño de sus labores, se obliga a indemnizar al “Beneficiario” nombrado en la póliza a título de resarcimiento de los daños patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en el contrato de seguro. c) **“Fiado”**: En el Seguro de Caucción de Fidelidad, el “Fiado” consiste en la persona que presta sus servicios con base en un contrato laboral o relación de trabajo y se constituye en el Deudor garantizado por el Seguro de Caucción. d) **“Beneficiario”**: Persona individual o jurídica, designada en la póliza por el “Fiado” o contratante, que adquiere como titular los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.
20. **TERRITORIALIDAD.** La “Aseguradora” está obligada a cubrir aquellas responsabilidades que tengan que ser cumplidas por el “Fiado” dentro del territorio de la República de Guatemala, salvo que por medio de Anexo de Condiciones Particulares, se estipule otro territorio.
30. **PAGO DE PRIMA.** La prima es la retribución o precio del seguro y deberá pagarse por el contratante en el momento de la celebración del contrato.
40. **RECLAMACIONES.** El “Beneficiario” deberá dar aviso por escrito a la “Aseguradora”, en sus Oficinas Centrales de esta ciudad de Guatemala, dentro del término no mayor de CINCO DÍAS hábiles siguientes al descubrimiento de hechos que hagan presumir la comisión de uno o varios de los delitos que se mencionan en esta póliza, cometidos por parte del “Fiado”.

El “Beneficiario” deberá presentar su reclamación por escrito, en las oficinas de la “Aseguradora” en la Ciudad de Guatemala, dentro de los TREINTA DÍAS siguientes al descubrimiento de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, expresar todas las circunstancias en que funde su reclamación y proporcionar copias de todos los informes, documentación de respaldo y datos pertinentes que tenga en su poder.
50. **OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.** Para los efectos de las cláusulas pertinentes, el “Beneficiario” se obliga a proceder con toda diligencia en contra del “Fiado” civil o penalmente, presentando la denuncia o querrela, según el caso; a proceder a la ratificación de la querrela ante las autoridades competentes; a entregar a la “Aseguradora” copia certificada de la misma; y a otorgar representación suficiente al abogado que designe la “Aseguradora”, para que prosiga la acción que se intente contra el “Fiado”. Todos los gastos derivados del juicio respectivo, posteriores a la demanda o querrela, correrán por cuenta de la “Aseguradora”, si esta optare por continuar dicho juicio. El “Beneficiario” se obliga, asimismo, a proporcionar a la “Aseguradora” todos los elementos de prueba que ésta solicite y que tengan por objeto comprobar la responsabilidad del “Fiado”.

En los casos de que la querrela exceda al monto del seguro de caucción, los gastos y costas serán a cargo de la “Aseguradora” y el “Beneficiario” en proporción a las pérdidas sufridas por cada uno de ellos.
60. **PAGO.** La “Aseguradora” hará el pago de la reclamación al “Beneficiario” dentro de los términos y plazos a que se refiere el artículo 34 del Decreto número 25-2010 “Ley de la Actividad Aseguradora”, contados a partir de que se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdo en la liquidación e interpretación de las cláusulas de las pólizas.

El “Beneficiario” permitirá a la “Aseguradora” la inspección de los libros y cuentas que tengan relación con la responsabilidad que se reclame, a fin de que pueda establecerse la procedencia de la reclamación.

La falta de cumplimiento, por parte del “Beneficiario”, de lo estipulado con respecto a la reclamación e inspección de libros y cuentas, interrumpirá el término a que se refiere la presente cláusula.

Si la “Aseguradora”, hiciera el pago de la probable responsabilidad del “Fiado” sin que hubiere sentencia firme en contra de éste, dicho pago estará supeditado a que la referida sentencia sea condenatoria y, en caso contrario, el “Beneficiario” hará devolución a la “Aseguradora” del pago que ésta hubiere efectuado, dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la fecha en que quede en firme la sentencia absolutoria a favor del “Fiado”.

Todo pago hecho por la “Aseguradora” deberá ser reembolsado por el “Fiado”.

- 7º. **EXCLUSIÓN.** La “Aseguradora” no será responsable de conformidad con esta Póliza, si se comprueba que el producto del delito cometido por el “Fiado” ha sido utilizado para pagar al “Beneficiario” algún adeudo preexistente.
- 8º. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.** La obligación de la “Aseguradora” no podrá exceder de la cantidad estipulada en esta póliza, aun cuando la responsabilidad del “Fiado”, para resarcir la pérdida, fuere mayor.
- Es requisito indispensable para que el “Beneficiario” pueda hacer efectivo este seguro de caución, que la cantidad por la cual se haya caucionado al “Fiado” no sea superior al importe de tres años de sueldo del mismo.**
- 9º. **PROPORCIONALIDAD POR EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS DE CAUCIÓN.** Si el “Beneficiario” tuviere derecho o disfrutare de los beneficios de algún otro Seguro de Caución o Garantía válida y exigible por las mismas obligaciones cubiertas por esta póliza, el pago al “Beneficiario” se prorrateará entre todos los Aseguradores de Caución o Garantes, en la proporción que les corresponda, conforme las condiciones de cada Seguro de Caución o Garantía.
- 10º. **RECUPERACIONES.** En caso de que las pérdidas pecuniarias sufridas por el “Beneficiario”, con motivo de la infidelidad del “Fiado”, fueren superiores al monto de la garantía otorgada mediante este seguro de caución, cualquier cantidad que llegare a recuperarse después del aviso a que se refiere la cláusula 4ª., se aplicará primero a cubrir el importe total pagado por la “Aseguradora” y si resultare algún excedente en la recuperación se entregará al “Beneficiario”, deduciéndose los gastos a que se refiere la cláusula 5ª. Se considerará como pérdida para la “Aseguradora”, el monto de las cantidades que conforme a este seguro de caución hubiere pagado al “Beneficiario”. Si el pago no se hubiere efectuado todavía por la “Aseguradora”, la recuperación se aplicará a disminuir el monto de su responsabilidad.
- 11º. **TERMINACIÓN ANTICIPADA.** La “Aseguradora” puede dar por terminado este seguro de caución, sin expresión de causa, mediante notificación al “Beneficiario” y en tal caso, cesará la responsabilidad de la “Aseguradora” por hechos imputables al “Fiado” que se produzcan después de la notificación. En este caso, la “Aseguradora” devolverá al “Beneficiario” la parte de la prima no devengada, correspondiente al tiempo que falte para la terminación de la vigencia estipulada en esta póliza o de su última renovación, si la hubiere.

Asimismo el “Beneficiario” podrá dar por terminado este seguro de caución, por medio de aviso escrito a la “Aseguradora” indicando la fecha de tal terminación. Recibido el aviso, la “Aseguradora” hará la devolución de la prima no devengada conforme la TABLA PARA “ALTAS Y BAJAS” A CORTO PLAZO. No habrá lugar a devolución alguna, si la “Aseguradora” ha efectuado algún pago con cargo a este seguro de caución o se encuentra pendiente un reclamo contra la misma. Si no se hiciera uso del seguro de caución y la póliza se devolviera dentro de los CINCO DÍAS de vigencia de la misma, la “Aseguradora” devolverá el importe total de la prima pagada, menos los gastos que la emisión del seguro de caución le hubiere ocasionado, pero tal deducción no será superior a un diez por ciento (10%) de la prima anual pagada.

12°. **TABLA PARA “ALTAS Y BAJAS” A CORTO PLAZO.** Para efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima para altas y bajas a corto plazo, es la siguiente:

TABLA PARA ALTAS:

Si el fiado queda Asegurado por	Se cobra:
1 a 30 días	20 % de la tarifa anual
31 a 60 “	30 % “ “ “ “
61 a 90 “	40 % “ “ “ “
91 a 120 “	50 % “ “ “ “
121 a 150 “	60 % “ “ “ “
151 a 180 “	70 % “ “ “ “
181 a 210 “	75 % “ “ “ “
211 a 240 “	80 % “ “ “ “
241 a 270 “	85 % “ “ “ “
271 a 300 “	90 % “ “ “ “
301 a 330 “	95 % “ “ “ “
331 o más “	100 % “ “ “ “

TABLA PARA BAJAS:

Si el fiado estuvo Asegurado por	Se devuelve:
1 a 30 días	80 % de la tarifa anual
31 a 60 “	70 % “ “ “ “
61 a 90 “	60 % “ “ “ “
91 a 120 “	50 % “ “ “ “
121 a 150 “	40 % “ “ “ “
151 a 180 “	30 % “ “ “ “
181 a 210 “	25 % “ “ “ “
211 a 240 “	20 % “ “ “ “
241 a 270 “	15 % “ “ “ “
271 a 300 “	10 % “ “ “ “
301 o más “	NO HAY DEVOLUCIONES

13°. **AUMENTO DE LA SUMA CAUCIONADA.** Si el “Beneficiario” desea aumentar el monto del seguro de caución, pero no por más de tres años de sueldo del “Fiado”, lo solicitará por escrito a la “Aseguradora” y ésta contestará igualmente por escrito, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la recepción de la solicitud, en el entendido de que, si no lo hace así se entenderá rechazada. En caso de aceptación de la solicitud de aumento de la suma caucionada, esta póliza quedará modificada solamente en lo que se refiere a dicha suma, pero todas las demás cláusulas y condiciones quedarán en su forma original.

14°. **OMISIÓN DE AVISO.** Cuando por cualquier causa haya terminado este seguro de caución, el “Beneficiario” dispondrá de un término de SESENTA DÍAS contados a partir de la fecha de tal terminación, para presentar a la “Aseguradora” el reclamo por cualquier responsabilidad cubierta por este seguro de caución. Si el “Fiado” o el “Beneficiario” no cumplen con la obligación de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 896 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: **“Aviso de Siniestro.** Tan pronto como el asegurado o, en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo al asegurador.

Salvo pacto o disposición expresa en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de un plazo de cinco días. Este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor”.

En caso de incumplimiento del artículo antes transcrito, el “Asegurador” podrá aplicar el artículo 914 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: **“Omisión de Aviso.** Si el asegurado o el beneficiario no cumplen con las obligaciones de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 896 de este Código, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente”.

15°. **RENOVACIONES.** Las prórrogas o renovaciones que se concedan a la presente póliza, mediante el pago de las primas correspondientes, no hacen que el monto caucionado por la “Aseguradora” se acumule por períodos sucesivos de vigencia; es decir que, para cada período de caucionamiento, el valor cubierto por

la “Aseguradora” por hechos ocurridos durante ese lapso, queda limitado a la vigencia de la póliza o de sus posteriores renovaciones y modificaciones separadamente.

- 16°. **DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PRESENTE SEGURO DE CAUCIÓN.** El presente Seguro de Caucción, según sea su caso particular, está conformado principalmente por la documentación consistente en: Formulario de Solicitud para la Emisión del Seguro de Caucción de Fidelidad, Clase A-1 Carátula de la Póliza de Seguro de Caucción de Fidelidad Individual, las presentes Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Caucción de Fidelidad A-1 y Anexos Particulares si los hubiere, así como toda aquella información relacionada con el presente Seguro de Caucción.
- 17°. **CONTROVERSIAS.** Cualquier evento de litigio o controversia que pudiera surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente Póliza, será sometida a la decisión de los Tribunales competentes de la Ciudad de Guatemala.
- 18°. **PRESCRIPCIÓN.** Las acciones del “Beneficiario” en contra de la “Aseguradora”, prescribirán en dos años conforme el artículo 1037 del Código de Comercio de Guatemala.